

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses	4 50
	Seis	8
	Un año	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 28 de Mayo de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

Si todas las disposiciones administrativas ofrecen por regla general dificultades en su aplicacion, natural era que la reforma de la contribucion industrial verificada en 1870 con el carácter de interina diese lugar, durante el periodo de su ensayo, á diferentes consultas y fundadas reclamaciones que fueron oportunamente resueltas.

Las resoluciones con tal motivo adoptadas aclarando el dudoso concepto en unos casos, modificándolo en otros y desvirtuándolo en los más, llegaron á quitar á la legislacion del impuesto la fuerza y unidad indispensables, é hicieron necesaria para restablecerla nuevas y variadas modificaciones en el reglamento y las tarifas, basadas en la mayor equidad contributiva y en el desarrollo de la industria y del comercio.

Autorizado el Gobierno por las Cortes para llevar á efecto las reformas y modificaciones contenidas en las bases sobre que descansa la vigente ley del presupuesto de ingresos y para plantearlas dentro del actual ejercicio, preciso ha sido conocer esencialmente las causas y fundamentos de las desigualdades para corregirlas, apreciar los agravios anteriormente inferidos para repararlos, y alcanzar con recto criterio la importancia, extension y resultado de las modificaciones intentadas, si habia de conseguirse el objeto que las Cortes en su previsora iniciativa se propusieron.

Una larga experiencia ha demostrado la necesidad y la conveniencia de limitar el beneficio de exencion temporal dispensado á los nuevos industriales por el art. 11 del vigente reglamento. A la sombra de esta concesion se vienen cometiendo abusos perjudiciales á los rendimientos del impuesto que, por su difícil esclarecimiento, ha pretendido contener en vano la Administracion provincial.

Para obviar este inconveniente y alejar el fraude se modifican las reglas aplicables sobre el particular, y se reduce la exencion á un año, que disfrutará únicamente en lo sucesivo los establecimientos fabriles ó manufactureros propiamente dichos de que trata la tarifa 3.^a

Clases enteras de las comprendidas en las tarifas 1.^a y 2.^a, que no obstante su desenvolvimiento están muy lejos de obtener las supuestas utilidades que sirvieron de criterio para el señalamiento de las actuales cuotas, exigen por su decadente estado una inmediata reparacion; y en tal concepto se disminuye prudencial y equitativamente el gravámen en beneficio de la industria y del comercio, ensanchando á la vez la libertad de accion en sus operaciones, que es el principio á que obedece el progresivo desarrollo de la riqueza mojarriana.

El concurso de los Ingenieros industriales en es-

te trabajo ha sido en parte provechoso. Por la iniciativa de estos funcionarios se han verificado importantes modificaciones en algunas clases de fabricacion de las contenidas en la tarifa 3.^a, que simplificando en lo posible la imposicion y acomodando á su verdadero tecnicismo los epígrafes que dan nombre á los diversos elementos que la constituyen, ofrecen mayor facilidad y rectitud en su aplicacion sucesiva.

Lo vario y desigual de los procedimientos en este complejo ramo de la Administracion, y el deseo de sostener el equilibrio é integridad de los ingresos que le son peculiares, indujeron á las Cortes á imputar á determinadas poblaciones cupos fijos anuales y obligatorios, si bien exceptuando de esta clase de encabezamientos el importe de las cuotas que corresponda satisfacer á las fábricas y manufacturas que en aquellas ó en sus terminos municipales subsistan, con cuyos dueños podrá la Administracion hacer conciertos parciales.

Para facilitar unos y otros contratos se ofrece á los Ayuntamientos la facultad de utilizar en su presupuesto de ingresos el importe de los sobrantes que resulten de las matriculas, el de las altas ó adiciones de nuevos industriales y la parte de recargos que por ocultaciones lleguen definitivamente á imponerse.

Por consecuencia de las modificaciones referidas y de otras no menos esenciales que reforman, adicionan y explican algunos conceptos que daban margen á contradictorias interpretaciones, se precisan y concretan las reglas á que la Administracion económica debe ajustarse al aplicarlas; determinándose muy particularmente las diligencias de que habrán de constar los expedientes de comprobacion y los de defraudacion que se instruyan, á fin de precaver engaños y abusos frecuentes y evitar las complicaciones que hacian inextricables los mal definidos procedimientos.

Para concluir, debe manifestar el Ministro que suscribe que, siendo esta reforma una continuacion ó ampliacion de la de 1870, que limitándose á meras alteraciones en la clasificacion y señalamiento de cuotas, á justificadas adiciones al número de las industrias que las actuales tarifas comprenden, y á la supresion de determinadas y onerosas concesiones que no desvirtúan la esencia ni la manera de ser del Impuesto, no sólo la considera provechosa y útil á los intereses públicos, sino de necesaria é inmediata aplicacion en las presentes circunstancias, sin que por esto pretenda dar por perfeccionada la obra, que sólo á la accion del tiempo puede encomendarse, perseverando en el exámen de los diversos elementos que constituyen la riqueza industrial.

Fundado el Ministro que suscribe en las breves consideraciones expuestas, y en la autorizacion otorgada al Gobierno por la base 3.^a del Apéndice letra B de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, y visto el parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de proponer al Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Mayo de 1873.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el Reglamento y las Tarifas para la Contribucion industrial, reformando en parte las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto; cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuacion.

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicacion del Reglamento y Tarifas reformados; debiendo resolver, segun sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la más cumplida realizacion del Impuesto industrial.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTA CONTRIBUCION, Y DE LAS BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA.

Artículo 1.^o La contribucion industrial se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Art. 2.^o Las disposiciones consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.^o Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta, señalada con el núm. 6.

Art. 4.^o Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.^o Las cuotas de esta contribucion se au-

mentarán con un 6 por 100, cuyo importe será distribuido en la forma siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

El remanente se aplicará á satisfacer los sueldos y gastos de las comisiones de comprobación administrativa establecidas ó que se establezcan, así como las de visitas ó delegados que nombre el Gobierno para fomentar el impuesto y formar su Estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º La base de población para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, según la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda conforme al último censo oficial aprobado por el Gobierno; pero se deducirán del número total de habitantes de cada población:

1.º Los que en dicho censo aparezcan como transeúntes, y

2.º Los que existan fuera del casco de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de población separados de la principal.

Art. 7.º Cuando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte el Jefe económico de la Administración provincial, de cuya resolución, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Dirección general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, según proceda, aquella resolución.

El acuerdo de la Dirección será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 días, contados desde el siguiente al de la notificación, y la resolución que dicte, previo informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

Art. 8.º Las industrias que en cada población se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contado desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pró ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las personas que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3 disfrutarán exención en el pago del impuesto durante un año, cuyo plazo comenzará á contarse desde el día 1.º del mes en que la industria se instale ó establezca.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesión testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesión se interrumpen las funciones del mismo por espacio de un año.

Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesación de unas y en la instalación de otras no haya transcurrido un período mayor de seis meses.

Art. 11. Para disfrutar del beneficio otorgado por el artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado presente al Jefe de la Administración económica, si aquél es vecino de la capital de la provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde en los demás pueblos, una declaración duplicada de la industria que se proponga ejercer.

Esta declaración se redactará con sujeción al modelo núm. 1.º, y consignará en ella el industrial si se conforma ó no á que los agentes de la Administración puedan entrar de día en los edificios ó loca-

les donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaración.

Art. 12. Uno de los ejemplares de la declaración, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentación.

Art. 13. El Jefe de la Administración económica, dentro del plazo de cinco días, pasará el otro ejemplar de la declaración á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho días informen sobre la cualidad de nuevo industrial, manifestada por el interesado. Los síndicos deberán rechazar en su informe todas las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de este reglamento.

Art. 14. Si la Administración económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle también á los repartidores del gremio, ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos, y confirmada por ellos la manifestación del industrial, hará en favor del mismo la declaración de exención consignada en el art. 10.

La resolución se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente, y se comunicará también al gremio respectivo.

Art. 15. Si por el contrario resultase que no concurre en el interesado la cualidad de nuevo industrial ó cualquiera de las circunstancias expresadas en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de este reglamento, será el industrial dado de alta inmediatamente en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas con el aumento del 6 por 100 determinado en el art. 5.º

Art. 16. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presente la declaración de que trata el art. 11, la pasarán también á los respectivos gremios; exigirán que éstos evacúen su informe dentro del plazo señalado en el artículo 13, y en el de cinco días remitirán lo actuado al Jefe de la Administración económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 17. El Jefe de la Administración económica resolverá en vista del expediente lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificación personal al interesado y también al gremio correspondiente, según determina el art. 14.

Si no hubiese lugar á la exención, el Jefe de la Administración económica acordará lo que proceda, conforme á lo dispuesto en el art. 15.

Art. 18. Los acuerdos de los Jefes económicos negando la exención de que tratan los artículos anteriores causarán estado para el efecto de proceder á la exacción de la cuota, según determina el art. 15; pero serán apelables ante la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de 15 días, contado desde el siguiente al de la notificación.

Cuando la Dirección confirme lo resuelto por el Jefe económico, podrá el interesado apelar al Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 días.

La resolución ministerial será firme, y contra ella no cabrá ningún recurso.

Art. 19. Los Jefes de las administraciones económicas cuidarán de que en la Sección de Contribuciones se abra un registro ajustado al modelo número 2, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exención que se acuerden, y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado arreglado al modelo número 3.

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exención, lo manifestarán así al mismo centro en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 20. Todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están también obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administración económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo, si residen en ella, y á los Alcaldes en los demás pueblos, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.

Art. 21. Las personas que intenten ejercer una

industria de las comprendidas en la tarifa de Patentes núm. 5, están por su parte obligadas á proveerse de un certificado de talon extendido con sujeción al modelo señalado con el núm. 4.

Art. 22. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 5, á la Administración económica ó al Alcalde popular, según el punto donde tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Art. 23. Los Bancos, las Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, sean nacionales ó extranjeras, están obligadas á facilitar á la Administración económica copia autorizada de la Memoria y de los balances ó cuentas anuales.

Los mismos establecimientos, las casas particulares de comercio y demás á quienes comprende el número 2.º de la tarifa 2.ª, están también obligados á presentar cuando la Administración lo exija relaciones extendidas con sujeción al modelo núm. 6, comprendiendo en ellas los nombres de los empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales.

Art. 24. La Administración comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 20, 22 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, instruirá expediente de defraudación en la forma que más adelante se determina para la imposición de la pena que proceda.

Art. 25. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas.

Art. 26. Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen de ninguna manera el pago de la contribución, quedando obligado al pago de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente le fuere impuesto. Pero si se ignorara su domicilio ó resultase insolvente, será responsable al pago de dicha cuota el que aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etc., al tiempo de la exacción, sin perjuicio de su derecho á reclamar contra el que le haya hecho la venta, cesión ó traspaso.

Art. 27. Corresponde á la Administración activa la resolución de las cuestiones ó dudas sobre la clasificación y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución.

Art. 28. La designación de tarifas y concepto se hará por la Administración, teniendo por base la declaración que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobación administrativa, instruidos en la forma que más adelante se determina.

Art. 29. Las cuotas por esta contribución se dividen en *prorateables*, ó sean las que sólo se devengan durante el tiempo en que se ejerce la industria; y en *anuales* ó *integras*, ó sean las que, según determinan las tarifas, se devengan totalmente, aunque la industria se ejerza sólo por temporada. A esta última clase pertenecen también las cuotas fijadas en la tarifa de Patentes (núm. 5).

La circunstancia de ser íntegra una cuota no supone la obligación de satisfacerla anticipadamente y de una sola vez.

Art. 30. No obstante lo establecido en el artículo anterior, las cuotas *prorateables* se liquidarán en alta y en baja por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

Art. 31. La recaudación ó cobranza de las cuotas de esta contribución, ya sean *prorateables* ó *integras*, se hará por trimestres y en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado, con las excepciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 32. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa de Patentes (número 5) serán pagadas en totalidad al tiempo de expedirse á los respectivos industriales el certificado talonario de que trata el art. 21.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 140.

Habiendo aparecido la viruela en los ganados laneros de Manuel García y otros varios vecinos de Alcobade la Torre, se les ha señalado para el acantonamiento el término y jurisdicción de dicha villa, cuya demarcación es la siguiente:

Da principio en el río Pilde y mojon del Comunero de Valdemolino, y tomando esta mojonera en dirección al Sur hasta empalmar con la mojonera del pueblo de Bocigas con esta villa, y bajando la mojonera en dirección al Oeste hasta unirse con la monera de la villa de Brazacorta, siguiendo esta en dirección al Norte hasta llegar al cauce de Brazacorta, cauce arriba en dirección al Este hasta llegar al río Pilde y mojon del Comunero de Valdemolino, donde dió principio la mojonera de acantonamiento. Se señala para dormitorio el corral propio de los herederos de Santos Gonzalez, y que se halla dentro del límite; para aguadero el río Pilde, lo que se halla dentro del acantonamiento.

Soria, 31 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 141.

Segun participa el Alcalde de Marazovel á este Gobierno con fecha 31 del próximo pasado Mayo, ha sido hallada en la jurisdicción de dicho pueblo una yegua de las señas que más abajo se expresan, sin que se sepa quién es el dueño de la misma, ni se haya presentado nadie á reclamarla.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para que llegando á conocimiento del dueño legítimo de la misma se presente á dicho Sr. Alcalde á recogerla.

Soria, 2 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas de la yegua.

Castaña, de 6 á 7 años de edad, herrada de las cuatro extremidades, de seis á seis y media cuartas de alzada, con una estrella en la frente, y sin hierro ó marca.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Gastos carcelarios.

Repartimiento de doce mil ciento noventa y cuatro pesetas cincuenta y seis céntimos, practicado por la Comision provincial con destino á los gastos carcelarios del partido judicial de esta capital en el próximo año económico de 1873 á 1874, bajo la base del censo de población vigente del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, al respecto de una peseta y doce céntimos por cada cédula de inscripción de las que constan los distritos municipales que componen el citado partido.

DISTRITOS.	Número de cédulas.	Cuotas. Pests. Cts.
Abejar.....	150	172
Abion.....	63	72 80
Alameda.....	97	108 64
Alconaba.....	92	103 04
Aldeaelseñor.....	69	77 28
Aldealafuente.....	80	89 60
Aldealices.....	33	36 96
Aldehueta de Periañez.....	60	67 20
Aldehueta del Rincon.....	40	44 80
Aliud.....	71	79 52
Almajano.....	87	97 44
Almarañ.....	41	45 92
Almarza.....	115	128 80
Almazul.....	152	170 24
Almenar.....	130	145 60
Arancon.....	60	67 20
Arevalo.....	83	92 96
Arguijo.....	50	56
Barriomartin.....	41	45 92
Bliccos.....	51	57 12

DISTRITOS.	Número de cédulas.	Cuotas. Pests. Cts.
Buberos.....	74	82 88
Buitrago.....	48	53 76
Cabrejas del Campo.....	62	69 44
Cabrejas del Pinar.....	138	154 56
Calderuela.....	79	88 48
Campanañon.....	42	47 04
Candilichera.....	123	137 76
Canredondo.....	61	68 32
Caravantes.....	131	146 72
Carbonera.....	64	71 68
Carrascosa de la Sierra.....	69	77 28
Castil de Tierra.....	36	40 32
Castilfrío.....	83	92 96
Cidones.....	98	109 76
Cihuela.....	151	169 12
Cirujales.....	53	61 60
Cortos.....	46	51 52
Covaleta.....	212	237 44
Cubo de la Sierra.....	133	148 96
Cubo de la Solana.....	177	198 24
Cuellar.....	100	112
Cuevas (las).....	59	66 08
Chavaler.....	29	32 48
Deza.....	376	421 12
Dombellas.....	77	86 24
Duruelo.....	120	134 40
Estepa de San Juan.....	31	34 72
Fraguas (las).....	67	75 04
Fuentecantos.....	48	53 76
Fuentelsaz.....	72	80 64
Fuentetova.....	79	88 48
Gallinero.....	137	153 44
Garray.....	71	79 52
Golmayo.....	37	41 44
Gómara.....	188	210 56
Herreros.....	123	137 76
Hinojosa de la Sierra.....	70	78 40
Ituero.....	35	39 20
Ledesma.....	79	88 48
Mazateron.....	119	133 28
Miñana.....	52	58 24
Molinos de Duero.....	65	72 80
Montenegro de Cameros.....	165	184 80
Muedra (la).....	74	82 88
Narros.....	77	86 24
Navalcaballo.....	81	90 72
Nomparedes.....	60	67 20
Ocenilla.....	81	90 72
Oterueles.....	79	88 48
Pedrajas.....	67	75 04
Peñalcazar.....	92	103 04
Peroniel.....	110	123 20
Portelrubio.....	36	40 32
Portillo.....	32	35 84
Poveda.....	63	70 56
Quintana Redonda.....	163	182 56
Quiñonera.....	61	68 32
Rábanos (los).....	99	110 88
Rebollar.....	79	88 48
Renieblas.....	125	140
Reznos.....	150	168
Rollamienta.....	62	69 44
Royo (el).....	230	257 60
Salduero.....	53	59 36
San Andrés de Almarza.....	118	132 16
Sauquillo de Alcázar.....	50	56
Sauquillo de Boñices.....	41	45 92
Soria.....	1.303	1.459 36
Sotillo del Rincon.....	151	169 12
Tardajos.....	102	114 24
Tardelcuende.....	106	118 72
Tardesillas.....	31	34 72
Tejado.....	101	113 12
Tera.....	58	64 96
Torrearevalo.....	68	76 16
Torrubia.....	81	90 72
Valdeavellano de Tera.....	217	243 04
Velilla de la Sierra.....	55	61 60
Ventosa de la Sierra.....	41	45 92
Villabuena.....	114	127 68
Villaciervos.....	190	212 80
Villar del Ala.....	78	87 36
Villares (los).....	99	110 88
Villaseca de Arciel.....	59	66 08
Villaverde.....	88	98 56
Vinuesa.....	215	240 80
TOTALES.....	10.888	12.194 56

Importa este repartimiento las demostradas doce mil ciento noventa y cuatro pesetas cincuenta y seis céntimos, y siendo el total de los gastos consignados en el presupuesto doce mil doscientas seis pesetas y siete céntimos, entre las cuales figuran quinientas pesetas para mejoras de la cárcel, con arreglo á lo dispuesto en circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 5 de Marzo de 1870, resulta un déficit de once pesetas cincuenta y un céntimos, cuya diferencia de menos no afecta á los gastos antes citados, mediante á que no todos ellos son de cuota fija; cuyo repartimiento se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los distritos en él comprendidos.

Soria, 31 de Mayo de 1873.—El Vicepresidente,
PABLO PALACIOS.—El Secretario, **FRANCISCO DE P. ABAD.**

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE SORIA.

Por la Direccion general de Correos, y en circular núm. 54, fecha 26 de Noviembre del año anterior, se dijo al Administrador principal de Valladolid lo que sigue:

«Ha llegado á conocimiento de este Centro directivo que varios Ayuntamientos de esa provincia, al remitir al Gobierno de la misma comunicaciones, presupuestos ó estados que se les reclaman y que se les niega el recibirlos abiertos, lo verifican valiéndose de Agencias ó particulares en esa capital, quienes adhieren á esos pliegos sellos de 6 cént. de peseta, y los hacen circular como correspondencia interior.»

Igualmente tiene esta Direccion general noticia de que los Ayuntamientos envian con frecuencia pliegos cuyo franqueo es insuficiente, pero cuya circulacion se tolera por consideraciones á la Autoridad superior de la provincia.

Considerando que la Tarifa especial y económica que á las cartas del interior de las poblaciones conceden las disposiciones vigentes ha de entenderse únicamente otorgada á las que real y efectivamente pueden considerarse como nacidas y distribuibles dentro del radio de una poblacion, y que, por lo tanto, no deben como correspondencia del interior considerarse los pliegos, cartas y demás objetos que no son de la misma poblacion á la cual resulte dirigida, entraña un abuso, y consiguientemente una defraudacion al Estado, quien con motivo de esta práctica abusiva deja de percibir productos que legítimamente le corresponden por el ramo de Correos.

Teniendo presente que si bien la representacion del Gobierno en la Autoridad superior de la provincia es por todos conceptos respetable, y á la misma se deben guardar todo género de consideraciones, pero que esta circunstancia no impide el que en aquello que á la correspondencia transmitida por el correo se refiere deba ser la primera que cumpla las disposiciones y leyes por que el correo se rige, sirviendo así su proceder de noble ejemplo á todos los que á esa Autoridad son subordinados:

Vistas las leyes, decretos, órdenes y disposiciones vigentes, en lo que se relaciona con el franqueo y circulacion de la correspondencia en el interior del Reino, este Centro directivo ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º Esa Administracion principal no considerará como correspondencia del interior de la poblacion las comunicaciones y pliegos conteniendo presupuestos, estados ú otros documentos que los Ayuntamientos dirijan al Gobierno de la provincia, y que para efectuarlo se valgan de agencias ó particulares en esa capital, franqueándolas por el precio señalado por la Tarifa á las cartas del interior de las poblaciones.

2.º Las referidas comunicaciones y pliegos deberán franquearse con arreglo á la Tarifa que rija para la correspondencia que sea dirigida de uno á otro punto de la Península.

3.º Las cartas ó pliegos cuyo franqueo no resulte ser el que las tarifas establecen, quedarán sujetos á las disposiciones y prácticas que en virtud de estas

resulten vigentes para la correspondencia insuficientemente franqueada.»

Y como en esta Administracion principal se ha observado de pocos dias á esta parte que algunos Alcaldes hayan remitido correspondencia oficial sin el suficiente franqueo, no teniendo estos franquicia, así como en los impresos y periódicos se introducen cartas y manuscritos, prevengo á los mencionados Alcaldes y Secretarios que en esta Administracion y subalternas no se dará curso á ninguna comunicacion que no tenga el suficiente franqueo, así como serán reconocidos los impresos que, bien por su cierre ó dobles en la faja, den lugar á sospechar que puedan contener algun fraude.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que los Alcaldes, Secretarios y el público en general no puedan alegar ignorancia.

Soria, 30 de Mayo de 1873.—El Administrador, JOSÉ MONTEAGUDO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

En la causa criminal de oficio seguida en este Juzgado de primera instancia del partido de Almazan, y por actuacion del infrascrito, contra Gervasio Ortega y Medina, natural de Alaló, sobre disparo de varios tiros, se ha dictado con fecha de ayer el siguiente

Auto. Resultando hallarse terminadas, sin que por el Ministerio fiscal se haya solicitado como necesaria su ampliacion, estas diligencias, instruidas contra Gervasio Ortega y Medina, por haber pertenecido á la partida carlista mandada por D. Isidoro del Castillo y sido capturado en las inmediaciones del pueblo de Alaló con armas y municiones:

Y considerando que semejante hecho constituye un delito contra la forma de Gobierno, comprendido en el núm. 3.º del art. 184 del Código penal, de cuyo conocimiento es competente S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, conforme á lo prevenido por el art. 276 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Promotor Fiscal sustituto del Juzgado en su anterior dictamen, se declara concluso y terminado este sumario, que original se remitirá á S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito por el conducto ordinario, quedando en custodia y á disposicion de aquel Superior Tribunal las piezas de conviccion que aparecen de la diligencia de incautación, al folio 14, según se previene por el art. 537 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, haciéndose saber este auto al Ministerio fiscal y notificándose al procesado, emplazándole para que comparezca en el término de diez dias ante S. E. la Audiencia del distrito, de conformidad á lo prevenido por el art. 539 de dicha ley.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Cándido Fernández Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en Almazan á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Doy fé.—Cándido Fernández Trebiño.—Ante mí.—Timoteo Mena y Ramos.

Y habiéndose fugado en la madrugada de este día de la cárcel del partido el preso en ella y procesado Gervasio Ortega y Medina, se le cita y emplaza por medio de la presente para que en el término de diez dias comparezca en la Audiencia del distrito de Burgos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Almazan, 14 de Mayo de 1873.—El actuario, TIMOTEO MENA Y RAMOS.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Preliminares Clínicos y Clínica médica, 1.º y 2.º curso, dotada con tres mil pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte

dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 24 de Mayo de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 de Abril último se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Barcelona y Oviedo las cátedras de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Madrid la cátedra de Anatomía general y descriptiva, Nomenclatura de las regiones externas, Edad de los solípedos y demás animales domésticos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de dichas Escuelas aprobado en dos de Julio de 1871. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título II del Reglamento de 13 de Enero de 1870. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título superior profesional.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de en-

señanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 28 de Abril de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de La Muedra.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Los aspirantes que deseen obtenerla y reúnan las circunstancias que la ley exige, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

La Muedra, 20 de Mayo de 1873.—El Juez municipal, MANUEL DURAN.

Ayuntamiento popular de La Mallona.

Este Ayuntamiento, con arreglo á las atribuciones que le conceden los artículos 67 al 70 de la ley municipal vigente, ha acordado anunciar el remate de la casa-posada, sita en la carretera transversal del Burgo de Osma á la capital de Soria, perteneciente á sus propios, para el año económico de 1873 á 74, el cual tendrá lugar en dos actos á los ocho y quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de la mañana de cada uno, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto y se le dará pública lectura.

La Mallona, 25 de Mayo de 1873.—El Alcalde presidente, GUILLERMO SORIA.

Ayuntamiento de Poveda.

Del 1.º al 10 de Junio próximo venidero se dará principio al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este distrito para el año económico de 1873-74. Hasta dicho día 10 podrán presentar todos los interesados relaciones juradas de los bienes que posean en este término, en la Secretaría del Ayuntamiento, y no verificándolo, se procederá á su formacion, sin que despues tengan derecho á reclamar.

Son contribuyentes en este distrito vecinos de Soria, Royo (el), Valdeavellano, Arguijo y Barriomartin; y por lo tanto encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos citados den la mayor publicidad al presente anuncio.

Poveda, 26 de Mayo de 1873.—El Alcalde, JOSÉ ARRIBAS.

Ayuntamiento de Caravantes.

Este Ayuntamiento saca á pública subasta el arrendamiento del molino harinero perteneciente al comun de vecinos de este distrito, por todo el año económico venidero, que dará principio en 1.º de Julio próximo y finará en 30 de Junio de 1874.

El primer remate tendrá lugar á los ocho dias siguientes de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y el segundo, para la admision del 10 por 100, pasados otros ocho dias, todo con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, el cual estará de manifiesto en la casa consistorial en los dos actos, que tendrán lugar de cinco á seis de su mañana.

Caravantes, 25 de Mayo de 1873.—El Alcalde, FERNANDO PORTERO.